



INTERLOCUTORIO No.2118
RADICACIÓN No. 2018-00787-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la señora MARIA ROSANA RAMÍREZ CARDONA, a través de apoderado en contra de OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO en escrito que antecede manifiesta que interpone recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, que igualmente impugna el auto interlocutorio No. 1692 del 18 de mayo de 2021, notificado en estados del 21 de mayo de la misma fecha, por el que se dio cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta capital, acto el que no es susceptible de recurso alguno.

Frente al recurso de Casación invocado por el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO, el mismo será despachado negativamente, por cuanto no se cumplen con lo presupuestos exigidos en el Art. 334 del Estatuto Procesal Civil, vale decir no nos encontramos frente a un fallo emitido por el Tribunal Superior, adicionalmente ya le había sido resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta capital, otro petitum en este mismo sentido.

De otra parte, vale la pena anotar que dentro del presente asunto quedó plenamente demostrado la existencia del contrato suscrito entre la señora MARÍA ROSANA RAMÍREZ CARDONA (arrendadora) y OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO (Arrendatario), circunstancia esta que sirvió de fundamento para que mediante el fallo proferido por esta Instancia se declarará terminado dicho contrato y se dispusiera la Restitución del inmueble y lanzamiento de todas aquellas personas que se encuentren en el mismo.

Así mismo, el apoderado actor solicita se libre despacho comisorio a los Juzgados correspondientes para tal fin, habida cuenta que la Alcaldía no está realizando diligencias, a lo que accederá el Juzgado, y se dispondrá comisionar al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para que disponga la restitución del inmueble ubicado en la Cra. 24C No. 33C-66 del Barrio Santa Mónica Popular, y el lanzamiento del señor OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO (Arrendatario), y los que de él dependan.

Vale la pena anotar que el demandado en este asunto no volvió a consignar los cánones de arrendamiento, razón por la cual no puede ser oído, así mismo no se pueden admitir oposiciones por cuanto ya fueron resueltas cuando se libró la comisión a la Alcaldía Municipal de esa capital.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin trámite alguno el recurso de “impugnación” incoado por el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO, de acuerdo a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: COMISIONAR al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para que lleve a cabo el lanzamiento del señor OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, y todas aquellas personas que se encuentren y habiten el inmueble objeto de restitución en este asunto, en la forma ordenada en el numeral 2° y 3° de la sentencia No. 009 del 12 de marzo de 2019.

CUARTO: Instar al apoderado actor, a fin de que al momento de la diligencia se sirva aportar los linderos del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053
RADICACIÓN No. 2018-01023-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por el **CALIDAD DE VIDA COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado en contra de **ANA MILENA CAÑAS LARRAHONDO y EFRAÍN DÍAZ RODALLEGA (Representado por Curador ad litem – No excepcionó)**, teniendo en cuenta que a partir del 2 de julio de 2021, habrá cambio del titular del despacho y que es necesario realizar el empalme del cargo, se procederá a aplazar la audiencia prevista para el 8 de julio de 2021 y a fijar nueva fecha para su práctica.

De otra parte, se agregará a los autos el estado de cuenta de la obligación, objeto de esta acción allegado por el apoderado actor.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- APLAZAR la audiencia prevista para el 08 de julio de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

2.- SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día 05 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual.

Para tal efecto deberán las partes y sus apoderados comunicar los correos electrónicos donde podrán ser notificados, así mismo, suministrar los correos de los testigos y todas las demás personas que deban concurrir a esta diligencia y así proceder a enviar el link, información que deberá comunicarse al correo del Despacho j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CITAR a las partes (demandante y demandada) para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

4.- SE ADVIERTE que su inasistencia a dicha audiencia tratándose del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, mientras que la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que en se funde la demanda (Art. 372 numeral 4 del C.G.P).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les pondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- Agregar a los autos el estado de cuenta de la obligación, objeto de esta acción allegado por el apoderado actor

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

06

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: Cali, 30 de junio de 2021

La secretaria,

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**



AUTO INTERLOCUTORIO No.2066
RADICACIÓN No. 2018-01190-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado en contra de **MARCELINO CORTES QUIÑONEZ**, teniendo en cuenta que a partir del 2 de julio de 2021 habrá cambio del titular del despacho y que es necesario realizar el empalme del cargo, se procederá a aplazar la audiencia prevista para el 15 de julio de 2021 y a fijar nueva fecha para su práctica.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- APLAZAR la audiencia prevista para el 15 de julio de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

2.- SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día 19 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual.

Para tal efecto deberán las partes y sus apoderados comunicar los correos electrónicos donde podrán ser notificados, así mismo, suministrar los correos de los testigos y todas las demás personas que deban concurrir a esta diligencia y así proceder a enviar el link, información que deberá comunicarse al correo del Despacho j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CITAR a las partes (demandante y demandada) para que concurren a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

4.- SE ADVIERTE que su inasistencia a dicha audiencia tratándose del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, mientras que la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que en se funde la demanda (Art. 372 numeral 4 del C.G.P).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les pondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: Cali, 30 de junio de 2021

La secretaria,

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006
RADICACIÓN No. 2021-00443-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H.** a través de apoderado judicial en contra del **MIRIAM RODRIGUEZ DE VELEZ**, revisada la misma se observa que fue subsanada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **–CERTIFICADO DE DEUDA–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “**el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a **MIRIAM RODRIGUEZ DE VELEZ**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H.** las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de \$56.421, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. El valor de \$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

4. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. El valor de \$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.

6. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. El valor de \$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

8. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. El valor de \$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

10. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. El valor de \$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

12. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. El valor de \$221.800, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

14. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. El valor de \$221.800, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

16. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. El valor de \$27.800, por concepto de la cuota retroactivo correspondiente a marzo de 2021.

18. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. El valor de \$27.800, por concepto de la cuota retroactivo correspondiente a abril de 2021.

20. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal correspondiente a la cuota antes indicada, causados a partir del 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Que se ordene el pago de las cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de mayo de 2021 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, mas sus intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles.

22. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P. en consonancia con la Ley 806 de 2020.

D.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, abogada en ejercicio con T.P. No. 244.159 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial de la sociedad demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____30/06/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008
RADICACIÓN No. 2021-00452-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS FELIPE ANDRES VARONA CEBALLOS** contra **IVER HUMBERTO CASTRO GARCIA Y LINDA VIVIANA BERMUDEZ MOLINA**, fue presentada en debida forma y los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo e igualmente el escrito de demanda cumple con las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y art. 468 Ibídem.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso reza: “...**el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a IVER HUMBERTO CASTRO GARCIA Y LINDA VIVIANA BERMUDEZ MOLINA pagar a favor de **LUIS FELIPE ANDRES VARONA CEBALLOS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 1 con fecha de vencimiento del 3 de marzo de 2019 por la cantidad de \$ 5.000.000,00 M/cte.

1.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- ORDENAR a IVER HUMBERTO CASTRO GARCIA pagar a favor de **LUIS FELIPE ANDRES VARONA CEBALLOS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 1 con fecha de vencimiento del 5 de enero de 2019 por la cantidad de \$ 32.500.000,00 M/cte.

1.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

D.- **DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-199469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio de rigor.

E.- **ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

F.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUILLERMO LOPEZ** con T.P. 32.335 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial de la parte demandante conforme al mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/06/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007
RADICACIÓN: 2021-00461-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** adelantada por **JHANETH PIÑEROS VAREAL** contra **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI y RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A.** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** en los procesos en que se ejerciten derechos reales este corresponderá al juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 ***“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”***, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca se encuentra ubicado en la calle 107 No. 24-77 lote y vivienda ciudadela del rio lote 7 manzana e5 sector E de esta urbe, el cual pertenece a la comuna 21, es

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Finalmente, se hace la salvedad que en el acápite de competencia, se indicó que se está frente a un proceso verbal de menor cuantía, empero lo cierto es que se taso la cuantía en la suma de \$23.664.000,00 M/cte, es decir que se trata en realidad de un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que atiende la **comuna 21** de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002
RADICADO No. 2021-00464-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **GDN 483** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **GUSTAVO BALCAZAR VALENCIA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **GDN 483** de propiedad del señor **GUSTAVO BALCAZAR VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16934579**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GDN 483**, marca: **CHEVROLET**, modelo: 2019, serie: 9GACE6CD7KB061489, de propiedad del señor **GUSTAVO BALCAZAR VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16934579**.

TERCERO: **HÁGASELE** saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** o a quien dicha entidad autorice el cual deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y en cuanto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **306.000** del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____30/06/2021_____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005
RADICACIÓN: 2021-00474-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el **JOHN JAMER BARRERA BENAVIDEZ**, y en su revisión el Juzgado observa que:

Conforme la información contenida en acápite de notificaciones se observa que el domicilio de la parte demandada a la que se le pretende iniciar una acción judicial se encuentra ubicado en la ciudad de Jamundí (V).

En virtud de lo anterior, se deduce que un Juez Promiscuo Municipal de Jamundí (V) - Reparto, es el competente para conocer del presente trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, se impone el rechazo de este asunto y su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí (Reparto) conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 ibídem.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (V) (REPARTO)**.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y **ANOTAR** su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/06/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004
RADICACIÓN: 2021-00477-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ALBERTO ZAMBRANO VALENCIA** contra **ALEJANDRO OCAMPO CHARRIA** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 ***“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”***, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el lugar de residencia del demandado es la carrera 24 b # 33 b - 20 de esta urbe, el cual pertenece a la comuna 11, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado a los **Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** que atienden la **comuna 11** de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003
RADICADO No. 2021-00480-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** respecto del vehículo identificado con la placa **WMY 266** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **WMY 266** de propiedad del señor **MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16454724**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **WMY 266**, marca: **CHEVROLET**, modelo: 2017, color: amarillo, servicio: público, de propiedad del señor **MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16454724**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** o a quien dicha entidad autorice el cual deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y en cuanto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **242.598** del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____30/06/2021_____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120
RADICADO No. 2021-00485-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIALVAL SAS** respecto del vehículo identificado con la placa **XCD 05E** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **VICTOR MANUEL CUCUÑAME MINA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **VICTOR MANUEL CUCUÑAME MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1067468290**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **XCD 05E**, marca: **BAJAJ**, fabricante: auteco modelo: 2019, línea: discover 125 ST R: color: negro nebulosa, de propiedad del señor **VICTOR MANUEL CUCUÑAME MINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1067468290**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **MOVIALVAL SAS** o a quien dicha entidad autorice el cual deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y en cuanto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **232.605** del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____30/06/2021_____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086
RADICADO No. 2021-00463-00
Santiago de Cali, (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **INDUCENTER S.A.S.** contra **INTERCOL OIL GAS ENERTY S.A.S.** y una vez revisada, se observa lo siguiente:

La apoderada actora determinó el factor territorial de competencia para conocer este proceso, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, el despacho observa que en el contrato de transacción aportado no se estableció el lugar donde debían ejecutarse las obligaciones y mucho menos se indicó que era la ciudad de Cali, razón por la cual debe darse aplicación a la regla general de competencia consagrada en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. que a la letra reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el domicilio de la sociedad demandada es Bogotá D.C., el juez competente para conocer el presente asunto es el Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que se dará aplicación a lo consagrado en el art. 90 inciso 2° Ibídem.

Sin más consideraciones se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por **competencia territorial**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMÍTASE el líbelo con sus anexos, por medio de la oficina de reparto judicial, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**.

TERCERO.- CANCELESE su radicación en el libro respectivo y anótese su salida.

CUARTO.- INDICARLE al libelista que contra este auto no procede recurso alguno, por así disponerlo el artículo 139 inciso 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088
RADICADO No. 2021-00471-00
Santiago de Cali, (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada a través de mandatario judicial por **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO** contra **JOSE LUIS ALEGRIA GÓNGORA** y de su revisión el juzgado observa que:

-El contrato de arrendamiento allegado se encuentra incompleto específicamente en la parte inferior de las hojas, razón por la cual debe aportarse dicho contrato de tal forma que pueda observarse todo su contenido.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.-INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
- 4.- RECONOCER** personería a la profesional del derecho, Dra. **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO** portadora de la T. P. No. 34.650 del C. S. de la J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085
RADICADO No. 2021-00475-00

Santiago de Cali, (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **ABC INMOBILIARIA S.A.S.** contra **MAURICIO ALEXANDER PEDROZA CEDEÑO, LUIS STIVEN LOZANO MONTAÑO y DAVINSON VALENCIA SERNA**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe éstas en la carrera 34 # 26^a - 28, la cual pertenece a la comuna 11 de esta ciudad y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.*

Teniendo en cuenta que la parte pasiva recibe notificaciones la cual pertenece a la comuna 11 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 11- Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __103__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____30 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108
RADICADO No. 2021-00028-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WASHINGTON CUSTODIO GONZALEZ CAICEDO**, la demandante no ha cumplido con lo ordenado en proveído de fecha mayo 24 de 2021, notificado en estado electrónico de mayo 28 del corriente, mediante el cual se requirió para que allegara al expediente el certificado de tradición del vehículo objeto de la prenda en el que conste la anotación de la medida cautelar.

Por lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a la procuradora judicial demandante para que cumpla con lo de su cargo, so pena de requerir por desistimiento tácito, siendo que se trata de una actuación indispensable para continuar con el trámite del proceso, a saber, dictar auto de cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas -art. 440 CGP-.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE,

REQUERIR NUEVAMENTE a la ejecutante, para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar al proceso ejecutivo certificado de tradición en el que conste el registro de la medida cautelar decretada en el asunto. So pena de requerir por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.2109
RADICADO No. 2021-00440-00
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** contra **STEVEN GOMEZ MONTOYA**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor-PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **STEVEN GOMEZ MONTOYA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$36´032.150 pesos por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo No. 94524450.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de abril 14 de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P No. 31075 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111

RADICADO No. 2021-00435-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN** y **CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO**, el apoderado actor aportó memorial poder para subsanar la demanda, esto es, por mensaje de datos del día 25 de junio de 2021, recibido a las 3:47 pm.

Ahora bien, la providencia mediante la cual se inadmitió la ejecución se notificó en estado electrónico el 17 de junio del corriente, por lo tanto, el demandante disponía hasta el 24 de junio de 2021, 4:00PM, para subsanar los defectos anotados en dicho proveído.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el actor no subsanó los defectos de la demanda en el término legal, habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045

RADICADO No. 2021-00434-00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **MARÍA SELENE ORDÓÑEZ MILLÁN** y **CÉSAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO**, revisada a misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

De otra parte, no es procedente ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada por cuanto no se ha agotado lo establecido en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P. en concordancia con el art. 8 parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020, aunado a que de la solicitud de medidas cautelares se desprende que se conoce el empleador del señor César Eduardo Gálvez Chaguendo.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

A.-ORDENAR a **MARÍA SELENE ORDÓÑEZ MILLÁN** y **CÉSAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

1.- \$73.000.000,00 M.L., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P-80418585 anexo a la demanda.

1.1. INTERESES DE PLAZO causados por el capital referido en el numeral anterior durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo del 2019 y el 19 de marzo de 2021, liquidados de acuerdo con el interés bancario corriente certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

D.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

E.-RECONOCER personería jurídica al Dr. **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, portador de la T.P. No. 340383 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/junio/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

RADICADO No. 2021-000437-00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JUAN CARLOS CASTILLO BALANTA**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **–PAGARÉ–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.- ORDENAR a **JUAN CARLOS CASTILLO BALANTA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$10.468.988,00 M.L., como capital insoluto representado en el pagaré sin número anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. o el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, portadora de la T.P. N° 181739 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

RADICADO No. 2021-00466-00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ALFREDO PATIÑO PINEDA** en contra de **LUIS SIGIFREDO ORTIZ PEÑA**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor –**LETRA DE CAMBIO**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **LUIS SIGIFREDO ORTIZ PEÑA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **ALFREDO PATIÑO PINEDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$8.000.000,00 M.L., como capital representado en la letra de cambio sin número anexa a la demanda.

1.1.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda (22 de junio de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO**, portador de la T.P. No. 262890 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. **103** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/junio/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2119

RADICADO No. 2019-00973-00

Juni (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ**, en atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, por cuanto no se ha agotado lo establecido en el art. 8 parágrafo 2° del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que obran en el expediente respuestas ante el oficio de embargo No. 0201 y 0202 del 27 de enero de 2020 de Banco Bogotá y Capresoca de yopal

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIAR a Banco de Bogotá, a fin de que aporten a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.430.412**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 8 parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020.

3.- OFICIAR a Capresoca de Yopal, a fin de que aporten a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.430.412**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 8 parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020.

Líbrese los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. _103_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _30/JUNIO/2021_

La Secretaria